

Quilpué, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolviendo excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal rolante a foja 211.

Visto:

Primero: Que, a foja 78 don **Patricio Andrés Olivares Figueroa**, abogado domiciliado en calle Álvarez número 1136, Viña del Mar, en representación de doña **María Pía Cubillos González**, Rut 13.542.756-K, ingeniera domiciliada en Peyronet número 736, departamento 41, Quilpué, ha interpuesto querella por infracción a la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos del Consumidor, en contra de **Reale Chile Seguros Generales S.A.** Rut 76.743.492-8 representada legalmente por don Oscar Huerta Herrera, ambos con domicilio en 8 norte número 1737, Viña del Mar, fundada en que no ha dado cumplimiento al contrato de seguros que celebró con dicha Compañía, respecto del vehículo P.P.U RLYT.18-0, en relación al siniestro que sufrió el 26 de abril de 2022, en la localidad de Curauma, Valparaíso.

Segundo: Que a foja 211 de autos, la querellada opuso la excepción dilatoria de incompetencia absoluta, fundada en que la actividad de seguros, se rige por lo dispuesto en el Título VIII del Código de Comercio, Decreto con Fuerza de Ley 251, Ley de Seguros y Decreto N° 1055 y Ley 3538 y, a su vez, el artículo 2º bis de la Ley 19.496, excluye del ámbito de aplicación de dicha ley, las actividades de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, cual es el caso de la actividad aseguradora. Invoca además el incidentista el artículo 543 del Código de Comercio, conforme al cual la controversia de autos, suscitada en relación al no pago de una indemnización por un siniestro cubierto con un contrato de seguro, debe ser resuelta por un árbitro conforme a lo acordado en el contrato, pudiendo asegurado recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia - entre los cuales no se encuentran los Juzgados de Policía Local- en caso que la disputa surja con motivo de un siniestro cuyo montos sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento.

Tercero: Que, atendido que la controversia en autos versa sobre el rechazo de una cobertura de un contrato de seguro, y conforme

a lo dispuesto en los textos legales citados en el considerando precedente, cabe concluir que este Tribunal carece de competencia absoluta, en razón de la materia, para conocer de esta causa.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 19.496, **SE ACOGE**, la excepción dilatoria de incompetencia absoluta referida en considerando primero precedente, sin costas.

Notifíquese y en su oportunidad archívese.


Pronunciada por don Rafael Almarza Morales, Juez Titular.


Autorizada por don Francisco Padilla Vergara, Secretario Titular.

Rol 5.501-2022 (eg)